

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22803/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Guillermina Magaly Deandar Robinson, contra la resolución interlocutoria de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SM-JDC-653/2024 y acumulado; por falta de legitimación de la recurrente.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM u OPLE:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Interna:	Ley sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Ley local:	Código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Guillermina Magaly Deandar Robinson, ostentándose como diputada presidenta de la mesa directiva del congreso local.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Sentencia federal². El cuatro de octubre³, la Sala Regional revocó el oficio⁴ emitido por la Presidencia de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, relacionado con la toma de protesta de Ismael García Cabeza de Vaca vía remota o semipresencial como diputado, por cuestiones de salud.

Al respecto, la Sala Regional estimó que el entonces actor demostró tener una causa justificada para solicitar se le tomara protesta, por vía remota, como diputado local, en atención a padecer COVID-19, por lo que el Congreso debía proceder a tomar la protesta aludida.

2. Incidente de incumplimiento. El seis de octubre, Ismael García Cabeza de Vaca presentó incidente de incumplimiento de sentencia; el once siguiente, mediante resolución interlocutoria, la Sala Regional lo determinó fundado, teniendo por incumplida la sentencia y declaró como diputado en funciones del Congreso local a partir de que venció el término fijado en la ejecutoria.

3. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el dieciséis de octubre la recurrente presentó medio de impugnación ante esta Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22803/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-653/2024 y SM-JDC-655/2024, acumulados.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Oficio HCE/PMD/AT/1265.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente carece de legitimación para acudir ante esta Sala Superior.

¿Qué decidió la responsable?

Sentencia principal dictada en el expediente SM-JDC-653/2024

En la sentencia referida se controvertió el oficio emitido por la mesa directiva del Congreso local por el que requirió a Ismael García Cabeza de Vaca un certificado de alguna institución pública de salud y le informó que podría tomar protesta como diputado local una vez que cesara el padecimiento que manifestó tener.

La Sala responsable resolvió revocar el oficio referido, al considerar que Ismael García Cabeza de Vaca acreditó una causa justificada para que le fuera tomada la protesta de ley como diputado del Congreso local vía remota o semipresencial a través de alguna plataforma electrónica, en tanto que, el diagnóstico médico fue COVID-19.

Por tanto, la Sala responsable ordenó:

- a. Al Congreso local, a través de la Mesa Directiva que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia definitiva, realizara las gestiones necesarias en coordinación con la Junta de Gobierno, y tomara la protesta de ley como diputado a Ismael García Cabeza de Vaca, vía remota o semipresencial a través de alguna plataforma electrónica, quien sólo debería exhibir alguna identificación oficial vigente para acreditar su identidad.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

- b. Puntualizó que, en caso de que la citada Mesa Directiva no le tomara protesta vía remota o semipresencial en el término señalado, se entendería que el referido diputado iniciaría formalmente funciones al minuto siguiente a que venciera el término fijado para ese efecto.
- c. Se señaló que, posterior a la toma de protesta, cuando su estado de salud lo permitiera, el citado diputado podría realizar el procedimiento de acreditación y credencialización respectivo.

Resolución incidental (acto impugnado)

Ante el incumplimiento de la resolución principal, el seis de octubre siguiente, Ismael García Cabeza de Vaca presentó incidente de incumplimiento de sentencia.

Al respecto, la Sala responsable requirió a la Mesa Directiva del Congreso para que rindiera el informe correspondiente. En cumplimiento de ello, la Presidenta de la Mesa Directiva informó:

- a) Que la sentencia objeto de cumplimiento le fue notificada el cinco de octubre (sábado) por lo que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en las siguientes 24 horas, ya que fue día inhábil.
- b) Que controvertió la resolución principal ante Sala Superior, por lo que la misma estaba *sub iudice*.
- c) Que no cuenta con facultades para sesionar vía remota, por lo que se requería la presencia de las diputaciones.
- d) Que se actualizó el efecto contemplado en la sentencia, referente a que de no tomarle protesta, el actor primigenio inició funciones como diputado local al primer minuto de fenecido el plazo correspondiente.

Con base en el informe referido, la Sala Responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, considerando, principalmente, que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no suspende los efectos del acto reclamado, de forma que aun en el supuesto de que su determinación se encontraba *sub iudice*, ante la impugnación presentada por la responsable, debió acatar los términos de la sentencia principal.

Además, señaló que el medio de impugnación interpuesto por el Congreso local fue resuelto por la Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-22678/2024, mismo que fue desechado, por lo que su sentencia era firme.

En ese sentido, atendiendo a los efectos de la resolución principal, la responsable consideró que debía tenerse a Ismael García Cabeza de Vaca como diputado local en funciones a partir del primer minuto de fenecido el plazo para el cumplimiento de la sentencia.

¿Qué plantea la recurrente?

Se duele de que la responsable considerara fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y determinara que no llevó a cabo los actos ordenados en la resolución principal.

A su parecer, no existió apercibimiento alguno para realizar lo ordenado, además de que se establecieron efectos que se actualizaban de automático (tener al actor como diputado en funciones en caso de que no se le tomara protesta) por lo que no era posible considerar incumplida la sentencia.

Por tanto, estima que la resolución incidental carece de una debida fundamentación y motivación, pues pese a conocer las razones por las que el Congreso no llevó a cabo los actos ordenados en la sentencia principal, determinó fundado el incidente correspondiente.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues quien recurre carece de legitimación.

Marco normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y se desearán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

SUP-REC-22803/2024

Asimismo, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la misma Ley prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, de entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

De esta forma, el artículo 12, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios precisa que son partes, de entre otras, el actor que será quien, contando con legitimación, promueva el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante.

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover medios de impugnación posteriores dentro de la misma cadena impugnativa.

Ello, inclusive si mediante la sentencia que pretenden controvertir se deja sin efectos alguna de sus decisiones –o bien– se les vincula a actuar de determinada manera.

En ese sentido, las autoridades que intervinieron en el acto o resolución que originó la cadena impugnativa, en principio, no cuentan con legitimación para interponer medio de defensa o recurso posterior con el propósito de hacer prevalecer su determinación⁶.

Caso concreto.

En el presente caso, la parte recurrente controvierte una sentencia interlocutoria emitida por la Sala regional responsable, por la cual tuvo por

⁶ No obstante, se ha reconocido legitimidad de manera excepcional a quienes, habiendo actuado como autoridad responsable en el juicio de origen, pretendan controvertir una resolución que afecte su esfera individual de derechos, conforme a la Jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

no cumplido lo ordenado en la sentencia principal dictada en la cadena impugnativa correspondiente.

En efecto, como se advierte del resumen del escrito de demanda, la parte recurrente se duele de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución interlocutoria por la que la responsable determinó que no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución principal, vinculado, preponderantemente, con la toma de protesta, vía virtual, a Ismael García Cabeza de Vaca como diputado local.

Como se adelantó, quien promueve el presente recurso carece de legitimación, al ser la autoridad que fue responsable en el juicio de origen, por lo que fue condenada a realizar diversos actos para restituir los derechos del actor.

De igual forma, la autoridad que promueve es quien incumplió lo ordenado por la Sala responsable, lo que dio origen a la determinación adoptada en la resolución incidental que ahora se controvierte.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.